



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 65 De Martes, 14 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140041100	Ejecutivo	Miguel Angel Contreras Morelo	Municipio De Los Cordobas	13/08/2018	Auto Ordena - Imprueba Liquidación Presentada Y La Fija De Oficio.
23001333300220170004300	Ejecutivo	Shirley Rincon Genes Y Otros		13/08/2018	Auto Ordena - Traslado De Solicitud De Terminación De Proceso Por Transacción
23001333300220170016300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adalberto Segundo Narvaez Marquez	Patrimonio Autonomo De Remanentes - Incoder En Liquidacion, Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., La Nacion - Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural	13/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f274927e-2890-494c-a97a-2f92e8c75e0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 65 De Martes, 14 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180013000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dina Luz Carmona Lara	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
23001333300220180015500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Everaldis Silgado Sanchez	Ese Camu De Monitos	13/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
23001333300220170060800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Maria Guerra Sibaja	Ese Camu La Apartada	13/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
23001333300220150052600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Gregorio Ramos Julio	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	13/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
23001333300220170061600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Antonio Ortiz Suarez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/08/2018	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f274927e-2890-494c-a97a-2f92e8c75e0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 65 De Martes, 14 De Agosto De 2018

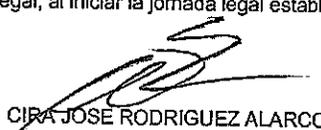


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oswaldo Ivan Guerra Jimenez	Ministerio De Defensa Nacional - Policia Nacional - Direccion De Sanidad	13/08/2018	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Auto Deja Sin Efectos Auto Que Rechaza De Plano La Demanda
23001333300220180020100	Tutela	Frenys Lopez Castellanos	La Nueva Eps	13/08/2018	Auto Ordena - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220170059000	Tutela	Queti Josefa Cuadrado Cuadrado	Nueva Eps Monteria	13/08/2018	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f274927e-2890-494c-a97a-2f92e8c75e0b

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00616. Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2017-00616

Demandante: Mario Antonio Ortiz Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG.

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 1° de febrero de 2018, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

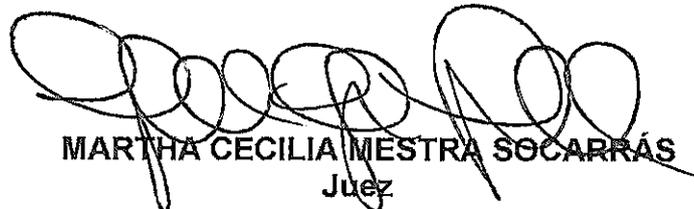
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 5 de febrero de 2018, venciendo el día 16 de febrero de 2018. Como la parte actora no corrigió la demanda, si se tiene que no se determinó con precisión y claridad el acto administrativo demandado correspondiente y susceptible de control judicial, por lo cual, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

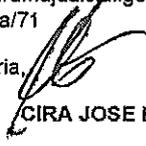
  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

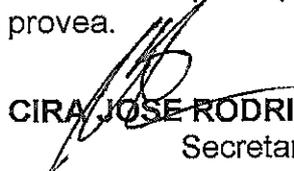
Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00526. Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002. 2015-00526  
Demandante: José Gregorio Ramos Julio  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - FNPSM

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de enero de 2018, se concedió al accionante el término de diez (10) días para adecuar la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 29 de enero de 2018, venciendo el día 9 de febrero de 2018. Como la parte actora no adecuó la demanda al medio de control precedentes en esta jurisdicción atendiendo a los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, se procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOABRÁS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00130. Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2017-00608

Demandante: Gloria Maria Guerra Sibaja.

Demandado: ESE Camu la Apartada.

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de enero de 2018, se concedió al accionante el término de diez (10) días para adecuar la demanda.

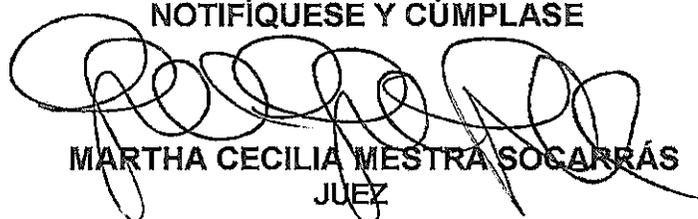
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de febrero de 2018, venciendo el día 16 de febrero de 2018. Como la parte actora no subsano la demanda atendiendo a los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, se procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Autorícese al doctor Carlos Andrés Durante Durango identificado con la cedula de ciudadanía 78.073.359 para retirar la demanda.
4. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00155. Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018-00155  
Demandante: Everaladis Silgado Sánchez  
Demandado: ESE. Camu de Moñitos

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 23 de julio de 2018, se concedió al accionante el término de diez (10) días para adecuar la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 25 de julio de 2018, venciendo el día 8 de agosto de 2018. Como la parte actora no adecuó la demanda al medio de control precedentes en esta jurisdicción atendiendo a los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, se procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

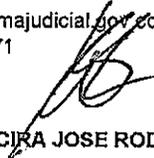
  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

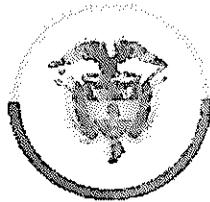
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2017.00163
<b>Demandantes:</b>	Adalberto Segundo Narváz Márquez
<b>Demandados:</b>	INCODER y otros
<b>Llamado en Garantía:</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En acápite que obra a folio 173 al 175 del expediente, se encuentra llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del traslado de la demanda, solicitando se llame en garantía al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER quien celebró contrato fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016, por el cual se modifican los artículos 16 y 22 del decreto 2365 de 2015, culminado el proceso liquidatorio del INCODER, este entregará los procesos judiciales, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional, antes del cierre de liquidación y teniendo en cuenta que las obligaciones pactadas entre el demandante señor ADALBERTO SEGUNDO NARVAEZ MÁRQUEZ y el Instituto Colombiano de Desarrollo - INCODER, fueron ejecutadas por esta entidad, por lo anterior las actuaciones en curso o que surjan con posterioridad, requieren el manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es el PAR INCODER.

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Lo concerniente al Llamamiento en Garantía, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulado así:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la petición especial de la entidad demandada, relacionada con el llamamiento en garantía de la entidad mencionada, éste Despacho denota, que cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la norma, pues si bien la entidad no anexa prueba alguna de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER, el H. Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía, debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario<sup>1</sup>.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que ésta prueba ya obra en el expediente, toda vez que la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – INCODER EN LIQUIDACIÓN y FIDUAGRARIA S.A, conforman la parte demandada dentro del presente proceso, observando que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A, al contestar<sup>2</sup> la demanda en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación NIT 830.053.630.9, aportando los documentos que constituyen prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Auto de 21 de julio de 2016 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

<sup>2</sup> Folios 185 al 200 del expediente.

**TERCERO:** Conceder diez (10) días a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que aporte una (1) copia de esta providencia, de la contestación de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO:** Notificado el presente auto, correr traslado al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR INCODER, por el término de quince (15) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**GLORIA RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00130. Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018-00130  
Demandante: Dina Luz Carmona Lara.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion - FNPSM

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de enero de 2018, se concedió al accionante el término de diez (10) días para adecuar la demanda.

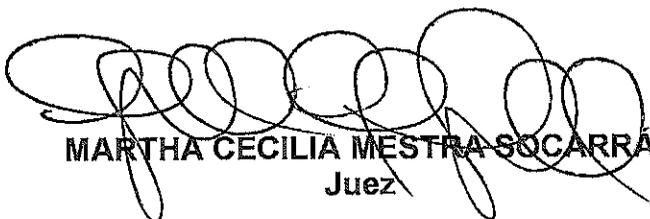
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 30 de junio de 2018, venciendo el día 16 de julio de 2018. Como la parte actora no subsana la demanda atendiendo a los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, se procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

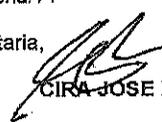
  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2014-00411
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CONTRERAS MORELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

### 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$40'938.804,18,00 de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

*“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por cuanto el monto liquidado supera el valor realmente adeudado.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada y en su lugar la modificará, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, tal como se detalla a continuación:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS  
DESDE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE ENERO DE 2018**

<b>CAPITAL</b> (De acuerdo Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 25/11/2014)					<b>13.856.860</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interés Moratorio Anual</b>	<b>Interés Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2010	Sep	22	22,41%	1,6993%	172.678
2010	Oct-Dic	90	21,32%	1,6236%	674.940
2011	Ene-Mar	90	23,42%	1,7690%	735.384
2011	Abr-Jun	90	26,54%	1,9809%	823.472
2011	Jul-Sep	90	27,95%	2,0751%	862.631
2011	Oct-Dic	90	29,09%	2,1506%	894.017
2012	Ene-Mar	90	29,88%	2,2026%	915.634
2012	Abr-Jun	90	30,78%	2,2614%	940.077
2012	Jul-Sep	90	31,29%	2,2946%	953.879
2012	Oct-Dic	90	31,34%	2,2978%	955.209
2013	Ene-Mar	90	31,13%	2,2842%	949.555
2013	Abr-Jun	90	31,25%	2,2920%	952.798
2013	Jul-Sep	90	30,51%	2,2438%	932.761
2013	Oct-Dic	90	29,78%	2,1960%	912.890
2014	Ene-Mar	90	29,48%	2,1763%	904.701
2014	Abr-Jun	90	29,45%	2,1743%	903.869
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,1447%	891.564
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	884.955
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	886.617
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	893.227
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	888.530
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	891.564
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	905.781
2016	Abr-Jun	90	30,81%	2,2634%	940.909
2016	Jul-Sep	90	32,01%	2,3412%	973.250
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	999.481
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	1.013.324
2017	Abr-Jun	90	33,50%	2,4370%	1.013.075
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	998.941
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	965.726
2018	Ene	30	31,04%	2,2783%	315.701
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>26.947.138</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 13.856.860</b>

INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 09/09/2010 Hasta 31/01/2018)	\$ 26.947.138
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 40.803.998</b>

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**3.1- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante.

**3.2.** De oficio señálese la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$40.803.998**) como liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

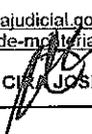
**3.3 . FIJAR** las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$2'856.279,8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria, CIRA  JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00043
DEMANDANTE	SHIRLEY RINCON GENES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALENCIA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE TRANSACCION

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$313'744.725, más los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2015 hasta que se efectuara el pago.
- 1.2 El 31 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago.
- 1.3. El apoderado ejecutante, quien tiene facultades para transigir, presentó escrito al Juzgado manifestando que entre las partes se suscribió un contrato de transacción, el cual fue arrimado, y solicita dar por terminado el proceso.
- 1.4 De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por una de las partes, se hace necesario dar traslado por el término de tres días a la parte demandada.

**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, dase traslado por el término de tres días a la parte demandada, de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, AGOSTO 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

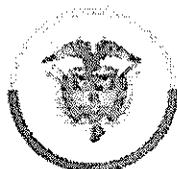
La secretaria,



**JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, trece (13) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado memoriales de fecha 20 de febrero de 2018, obrantes a folios 249 al 253 y 257 al 260, contentivos de solicitud de ilegalidad y recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido dentro del presente medio de control, el cual rechazó la demanda por caducidad. Provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2017.00681
<b>Demandante:</b>	Oswaldo Iván Guerra Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que dentro del presente medio de control, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, rechazó la demanda por caducidad, por cuanto al momento de estudiar sobre su admisión, al no obrar dentro del expediente prueba de que la parte demandante hubiera agotado requisito de procedibilidad de la acción de conciliación extrajudicial<sup>1</sup> y calculando el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164, inciso 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, con el material probatorio encontrado, efectivamente había lugar a rechazar la demanda como en efecto se hizo.

Pese a lo señalado anteriormente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como de efectivizar el principio de prevalencia de lo sustancial frente a lo formal; y teniendo en cuenta que se arrimó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, se hace procedente dejar sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2018.

En consecuencia, se **DISPONE**,

**PRIMERO.-** Déjese sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<sup>1</sup> Requisito establecido en el artículo 161 del CPACA, numeral 1.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado éste proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente a su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, catorce (14) de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



**CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00201
DEMANDANTE	FRENYS CANDELARIA LOPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO	NUEVA EPS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato al señor Fernando Alonso Echavarría Díez, Representante Legal Regional Nor- Occidente, con cinco (5) días de arresto.

1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), modificar el numeral primero de la providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 14 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

  
La Secretaría, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON